



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0383/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por EGTT Dominicana, S.A., contra: a) Acto de alguacil núm. 113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y b) Resolución núm. 25/06, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del acto de alguacil y la resolución impugnada**

El acto y la resolución atacados por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013) por la sociedad comercial EGTT Dominicana, S.A., son el acto de alguacil núm. 113/09/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y Resolución núm. 25/06, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), que señalan:

1.1. Acto de alguacil núm. 113/09/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003):

*PRIMERO: RESCINDIR de pleno derecho el contrato de fecha 28 de septiembre del año dos mil dos (2002) intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y la EGTT DOMINICANA, S. A., por incumplimiento de las obligaciones correspondientes a ésta última, y sobre todo por la falta de prestación del servicio de la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio Santo Domingo Este, desde los meses de Noviembre y Diciembre del 2002 hasta la fecha, y a pesar de las reclamaciones de El (sic) Ayuntamiento.*

*SEGUNDO: SUSPENDER los pagos de cualquier crédito que tenga la EGTT DOMINICANA, S. A., con El Ayuntamiento, hasta tanto se haga una evaluación de la cuenta correspondiente y que también la EGTT*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, S. A., resuelva las oposiciones de pago establecidas por terceros en manos de El (sic) Ayuntamiento.*

*TERCERO: ORDENAR a la EGTT DOMINICANA, S. A., la SUSPENSIÓN inmediata de la prestación del servicio contratado en el contrato de referencia (sic), y en consecuencia retirar los camiones y el personal de la prestación de dicho servicio.*

1.2. Resolución núm. 25/06, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006):

*PRIMERO: Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial las conclusiones de la Administración Municipal, y en consecuencia declara irrecible el recurso jerárquico interpuesto por la E.G.T.T., Dominicana, S. A., mediante acto de fecha 28 de marzo del año 2006, contra la decisión de la Administración Municipal, según Acto de Alguacil No. 113/03 de fecha 19 de septiembre del año 2003, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, que no es necesario que este Concejo de Regidores se pronuncie sobre las conclusiones subsidiarias del escrito de defensa de la administración Municipal, en razón de que este Concejo de Regidores ha dictado la resolución No. 102/03 de fecha 23 de Septiembre del año 2003, la cual según acto de Alguacil de fecha 26 de septiembre del año 2003, le fue notificado legalmente a la E.G.T.T. Dominicana, S. A.*

*TERCERO: Autorizar, como al efecto autorizamos, a la Administración Municipal a realizar todos los procedimientos o acciones, frente a la E.G.T.T, Dominicana, S. A., o cualquier otra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entidad o persona, en relación con el presente recurso y los procedimientos que se deriven del mismo, que afecten los intereses o bienes de este Ayuntamiento, sean estas acciones administrativas, operativas o de cualquier otra índole, debiendo informar a este Concejo en el menor tiempo posible de las acciones o actos realizados en relación con el presente caso.*

*CUARTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Administración Municipal notificar por acto de Alguacil, la presente resolución a la E.G.T.T., Dominicana, S. A., para su conocimiento y fines correspondientes.*

## **2. Pretensiones de la accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

La empresa accionante, EGTT Dominicana, S.A. suscribió el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dos (2002) un contrato con el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, relativo a la recolección y disposición final de residuos sólidos domésticos del municipio Santo Domingo Este.

Tras el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa hoy accionante, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este le notificó la rescisión unilateral del contrato por medio de Acto núm. 113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003), y tras la petición de revisión de dicho acto, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este dictó la Resolución núm. 25/06, mediante la cual declaró irrecibible el recurso jerárquico interpuesto contra el referido acto de alguacil, por lo que el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) la empresa EGTT Dominicana, S.A., interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad, pretendiendo la nulidad del Acto de alguacil núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

113/09/2003 y de la Resolución núm. 25/06 del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante, sociedad comercial EGTT Dominicana, S.A., persigue la nulidad del Acto núm. 113/9/2003 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y de la Resolución núm. 25/06 del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, por considerar que son violatorios de los artículos 50, 52, 69.10 y 110 de la Constitución de la República, los cuales versan del siguiente modo:

*Artículo 50.- Libertad de Empresa: El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 51.- Derecho de Propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 69.10.- Debido Proceso: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 110.- Seguridad Jurídica: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”*

### **3. Pruebas documentales**

En el presente expediente se han depositado los siguientes documentos:

1. Contrato de recolección y transporte de desechos o residuos sólidos, suscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dos (2002), entre el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y la empresa EGTT Dominicana, S.A., notariado ante notario público y legalizado ante la Procuraduría General de la República.
2. Comunicación del siete (7) de enero de dos mil tres (2003), mediante la cual el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este le advierte a la empresa EGTT Dominicana, S.A. tomar medidas sobre su incumplimiento.
3. Acto núm.113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Antonio Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contenido de

Expediente núm. TC-01-2013-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por EGTT Dominicana, S.A., contra: a) Acto de alguacil núm. 113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y b) Resolución núm. 25/06, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de rescisión de contrato de recolección y transporte de desechos o residuos sólidos suscrito en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dos (2002), entre el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y la empresa EGTT Dominicana, S.A.

4. Resolución núm. 102/03, emitida por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003), contentiva de autorización otorgada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este a la administración municipal correspondiente para rescindir el contrato de recolección y transporte de desechos o residuos sólidos suscrito con la empresa EGTT Dominicana, S.A.

5. Resolución núm. 25/06, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), mediante la cual se declara irrecible el recurso jerárquico interpuesto contra el Acto de alguacil núm. 113/9/2003 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003).

6. Sentencia núm. 764 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, primera sala, el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), la cual declina al Tribunal Contencioso Administrativo el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por EGTT Dominicana, S.A. contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

7. Sentencia núm. 176-2008 emitida por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa EGTT Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 25-06 emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del Acto de alguacil núm. 113/9/2003 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y de la Resolución núm. 25/06 del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006) dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, bajo los siguientes alegatos:

*a. Estamos en presencia de una violación al debido proceso administrativo, ya que la decisión administrativa del Síndico del accionado manifestada a través del Acto de Alguacil No. 113/9/2003 fue adoptada sin una puesta en mora previa que permitiese a la accionante planificar su retiro, sin pagar los montos que en ese momento se adeudaban por concepto de prestación del servicio contratado (alrededor de 20 millones de pesos), sin una oferta de indemnización por los perjuicios que ocasionaría dicha desvinculación en el cese de las operaciones de la accionante, y sin una autorización por parte del Concejo de Regidores para tomar tal decisión como exige la ley.*

*b. En la especie, el accionado a través de la adopción de los actos objeto de la presente acción, ha vulnerado directamente la seguridad jurídica de la accionante en la medida en que a través de un acto administrativo comunicado mediante un acto de alguacil, de manera sorpresiva, sin pagar lo adeudado y sin proponer una justa indemnización por su decisión, rescindió el Contrato de Concesión del cual era signatario junto a la accionante, acarreando consigo el colapso total de las operaciones de la accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. De la lectura del precitado artículo se infiere que el Estado dominicano no sólo está en la obligación de reconocer el derecho fundamental de toda persona que se encuentre en el territorio nacional a la libertad de empresa, sino que también tiene la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho, sin más limitaciones que aquellas que establezca la propia Constitución y las leyes vigentes de la República.*

*d. La accionante en el ejercicio de este derecho fundamental, y actuando apegada al principio de legalidad, proveía un servicio de recolección de desechos materiales, cuando, intempestivamente, se vio obligada a interrumpir la provisión del mismo debido a la decisión del accionado de rescindir el Contrato de Concesión sin pagar los montos que le adeudaba, y sin pagarle los daños y perjuicios que dicha rescisión ha ocasionado en la accionante.*

*e. El Contrato de Concesión suscrito entre la accionante y el accionado constituye un derecho de suministrar un servicio de manera exclusiva dentro de las áreas que comprenden las demarcaciones delimitadas en el mismo, por lo que, lógicamente, forman parte del derecho de propiedad del accionante y se encuentran protegidos por las reglas constitucionales y legales en la materia.*

*f. Declarar no conforme a la Constitución la decisión administrativa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este manifestada a través del Acto de alguacil No. 1138/2003 de fecha 19 de septiembre de 2003, por ser contraria a las disposiciones del artículo 51, 69.10, y 110 de la Constitución relativos a la propiedad, a la libertad de empresa, al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, respectivamente, y en consecuencia eliminaría del ordenamiento jurídico dominicano, situación que en virtud del artículo 46 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LOTCCP implica por conexidad la inconstitucionalidad de la Resolución No. 25/06 de fecha 29 de junio de 2006 emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este por ser un acto que confirma y valida la decisión administrativa manifestada a través del Acto No. 113/9/2003.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 00001624, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis, lo siguiente:

*a. De conformidad con la propia afirmación de la entidad accionante, la presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto: a) El Acto de alguacil, No. 113/9 /2003, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2003 por el Ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0997761-1; y b) La Resolución No. 25/06, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este en fecha 29 de junio de 2006.*

*b. Es importante destacar la naturaleza jurídica de los actos administrativos impugnados, toda vez que permite poner de manifiesto, sin lugar a dudas, que los mismos, al margen de que no forman parte del contenido del art. 185.1 de la Constitución, ni del art. 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales como susceptibles de ser impugnados ante esa jurisdicción constitucional a través de la acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*directa de inconstitucionalidad, no son disposiciones normativas de carácter general.*

*c. De ahí que en atención a la jurisprudencia de esa alta Corte no pueden ser impugnadas a través del mecanismo procesal que, conforme con las referidas sentencias constitucionales, está reservado para impugnar las disposiciones normativas de carácter general.*

*d. Sobre el particular, en la sentencia TC/0060/2013, el Tribunal Constitucional, en reiteración del criterio antes señalado, ha dicho: “Este tribunal ha sido constante al señalar que: la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo. (Sentencias TC/ 0051/12, TC/0054/12, TC/0066/12 (...)).*

*e. Por tales motivos, y sin necesidad de referirse a ningún otro aspecto, somos de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra: a) El Acto de alguacil, No. 113/9/2003, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2003 por el Ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0997761-1; y b) La Resolución No. 25/06, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este en fecha 29 de junio de 2006.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.2. Opinión del órgano emisor de la resolución impugnada:  
Ayuntamiento Santo Domingo Este**

El Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante su escrito de opinión del tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), señala:

*a. Rechazar la acción directa de inconstitucionalidad incoada por parte accionante E.G.TT, Dominicana S. A, por improcedente mal fundada y carente de méritos jurídicos, en razón de que nadie puede beneficiarse de su propia falta, y en razón de que el acto 113/9/2003, de fecha 19 de septiembre del año 2003, y la resolución 25/06 emitida por el concejo de Regidores del Municipio Santo Domingo Este, de fecha 29 de junio del año 2006, fueron emitidas antes de la entrada en vigencia de la ley 137-11 y la promulgación de la Constitución de fecha 26 de enero del año 2010, y la parte accionada no podrá pretender beneficiarse de los indicados textos legales que no tenían aplicación jurídica, cuando fueron emitidos los actos administrativos atacados, lo cuales fueron debidamente juzgados por el tribunal Superior administrativo, jurisdicción natural, los tribunales Civiles y la suprema corte de Justicia, pero además no existe ninguna conculcación de derecho constitucional alguno en perjuicio de la hoy accionante, máxime, que quien vulnero derecho de tal naturaleza ha sido la accionante en perjuicio de los Munícipes de Santo Domingo Este, al no recolectarles los residuos y desechos sólidos, par espacio de dos (2) meses en noviembre y diciembre del año 2002, como fue denunciado por el accionado en misiva en 7 de enero del año 2003, por lo que no corregirse trajo como consecuencia los efectos jurídicos contenidos en el acto de alguacil y la resolución atacada par esta vía.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Mantener con toda su vigencia jurídica el acta 113/9/2003, de fecha 19 de septiembre del año 2003 y la Resolución 25/06 emitida por el concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, de fecha 29 junio del Año 2006, por no ser contraria a ninguno de los textos constituciones aducido por el accionante.*

**6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013); quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 36 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, la accionante fue requerida, mediante el acto de alguacil que se impugna en inconstitucionalidad, en aras de poner fin al contrato de servicio que la misma había suscrito con el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y por otra parte, la resolución atacada núm. 25/06 emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, ordena continuar con el procedimiento en contra de la accionante, por lo que la sociedad EGGT Dominicana, S.A., ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido de conformidad con el referido artículo 185, numeral 1 de la Constitución.

### **9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. La accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad del Acto de alguacil núm. 113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) instrumentado por el ministerial Antonio Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional y de la Resolución núm. 25/06 del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este.

9.2. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. Así lo ha considerado el Tribunal en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control

Expediente núm. TC-01-2013-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por EGGT Dominicana, S.A., contra: a) Acto de alguacil núm. 113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y b) Resolución núm. 25/06, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*in abstracto* de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo.

9.3. En este sentido, respecto a violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, el Tribunal Constitucional ha expresado en su Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que

*Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional” en cambio “los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

9.4. Al tratarse de la impugnación por inconstitucionalidad de una notificación de rescisión de contrato suscrito entre una persona jurídica y un órgano del Estado dominicano, formalizada mediante acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El mismo por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa al no tratarse el acto impugnado de alguno de los actos o normas sujetos al control concentrado de constitucionalidad.*

Así lo ha considerado este tribunal, en un caso análogo en su Sentencia TC/0003/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013).

9.5. Respecto a la resolución impugnada (núm. 25/06, del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006) dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este) la misma es una actuación derivada de la relación de un particular y un órgano de la Administración del Estado. Por tanto, para el apoderamiento de una acción contra dicha resolución, en el que se alegue un perjuicio producto de su dictamen y ejecución, deberán observarse las prescripciones del indicado artículo 165.2 de la Constitución de la República. Por consiguiente, en cumplimiento del citado artículo, la jurisdicción contenciosa administrativa podrá examinar todas las actuaciones contrarias al derecho alegadas contra dicha resolución, incluyendo el conocimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad por la vía difusa.

9.6. En efecto, la Resolución núm. 25/06, del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006) dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, no constituye un acto normativo de alcance general ni tampoco un acto dictado en ejecución directa de la Constitución, sino que se trata de un acto administrativo de efectos particulares, por lo que no puede ser impugnada por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial denominada EGTT Dominicana, S.A., el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra el Acto de alguacil núm. 113/9/2003 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y Resolución núm. 25/06 del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006) dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, por no tratarse de actos susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la accionante, EGTT Dominicana, S.A., a la Procuraduría General de la República y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**Consideraciones previas:**

Mediante la presente acción directa la accionante, sociedad comercial EGTT Dominicana, S.A., persigue la nulidad del Acto de alguacil núm.113/9/2003 del 19 de septiembre de 2003 y de la Resolución núm.25/06 del 29 de junio de

Expediente núm. TC-01-2013-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por EGTT Dominicana, S.A., contra: a) Acto de alguacil núm. 113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y b) Resolución núm. 25/06, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, por considerar que son violatorios de los artículos 50, 52, 69.10 y 110 de la Constitución de la República,

A criterio de la accionante la resolución viola los derechos fundamentales a la libertad de empresa, el derecho de propiedad el debido proceso y la seguridad jurídica, ya que la decisión administrativa del Síndico manifestada a través del Acto de Alguacil núm. 113/9/2003, fue adoptada sin una puesta en mora previa que permitiese a la accionante planificar su retiro, sin pagar los montos que en ese momento se adeudaban por concepto de prestación del servicio contratado (alrededor de 20 millones de pesos), sin una oferta de indemnización por los perjuicios que ocasionaría dicha desvinculación en el cese de las operaciones de la accionante, y sin una autorización por parte del Concejo de Regidores para tomar tal decisión como exige la ley.

### **Fundamento del Voto:**

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles la referida acción directa al tratarse de la impugnación por inconstitucionalidad de un acto de notificación de rescisión de contrato suscrito entre una persona jurídica y un órgano del Estado dominicano, y a la vez de una resolución emitida por un concejo de regidores de un ayuntamiento formalizada mediante acto, justificando que el artículo 185 de nuestra Constitución no permite que ese tipo de actos (actos de alguacil) sean atacados mediante la acción directa de inconstitucionalidad y quien suscribe en cuanto al acto de alguacil comparte ese criterio decidido por la mayoría.

En cuanto a la resolución accionada y el alcance particular nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que en el presente caso, nos apartamos del citado criterio:

Expediente núm. TC-01-2013-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por EGGT Dominicana, S.A., contra: a) Acto de alguacil núm. 113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y b) Resolución núm. 25/06, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de la reforma constitucional del 2010, el objeto de control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe a la conformidad de las leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución: *“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;”* De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, sin hacer ninguna distinción sobre sus efectos, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.

En atención a la referida ampliación del objeto de la acción en inconstitucionalidad, el Constituyente del 2010 incorporó la condición del interés legítimo y jurídicamente protegido que debe tener el accionante, quien debe probar que es afectado por dicho acto.

Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad *“abarca materialmente todos los actos del Estado”*<sup>1</sup>; tal como sucede en Costa Rica, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos.

---

<sup>1</sup> Allan R. Brewer-Carías, “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”, En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Sámuel (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307.

Expediente núm. TC-01-2013-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por EGGT Dominicana, S.A., contra: a) Acto de alguacil núm. 113/9/2003, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003) y b) Resolución núm. 25/06, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este el veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irrazábal<sup>2</sup> *“El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa de los siguientes efectos: i. La fuerza normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; ii. La protección eficaz de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; iii. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen.”*

Adicionalmente a los señalamientos que anteceden, cabe destacar que este tribunal, haciendo uso de la distinción o *“Distinguishing”*<sup>3</sup>, ha admitido acciones directas en inconstitucionalidad contra actos de efectos particulares; tal es el caso acogido mediante la Sentencia núm. 127/13, del 2 de agosto del 2013, contra un decreto que ordenaba la expropiación de unos terrenos, el cual había sido dictado posteriormente a la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de otro decreto anterior de expropiación respecto a los mismos terrenos, sin variar la esencia del acto. En consecuencia, este Tribunal se pronunció en el sentido siguiente: *“En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito*

---

<sup>2</sup> Luis Alejandro Silva Irrazábal, “Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos”, Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público.

<sup>3</sup> Facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.”*

La excepción establecida por este tribunal al indicado precedente, debe ser extendida a situaciones como la de la especie en que se produce una vulneración a una exigencia constitucional

#### **Posible solución procesal**

En atención a las consideraciones antes expuestas y cumpliendo con nuestra misión de defender la vigencia del estado social y democrático de derecho, entendemos que este Tribunal debió admitir en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad por las razones antes expuestas.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**